



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-87  
19 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante oficio del 14 de febrero de 2020, radicado en este Consejo Seccional el 25 de febrero de 2020, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná, informó a esta Corporación que ese despacho, dispuso declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo, bajo radicado No 41807408900120180017900, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 CGP.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 27 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Dentro del término que se le concedió, el doctor Edgar García Trujillo respondió, haciendo una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.



- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná, incumplió al término previsto en el artículo 121 CGP, para proferir el fallo dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 41807408900120180017900, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 110010315000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

*violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná, indicando que ese despacho declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo, bajo el radicado No. 2018 – 0017900, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
20/11/2018	Presentación de la demanda por parte de la señora Aracely Losada Maje contra Naila Milena Muñoz Gómez.
21/11/2018	Se libra mandamiento de pago.
13/02/2019	La ejecutada presenta escrito de excepciones de mérito.
18/02/2019	Se vence el término de traslado de la demanda.
27/02/2019	Se emite auto que ordena el traslado de las excepciones.
06/03/2019	Se descorre traslado de las excepciones.
22/03/2019	Se emite auto fijando fecha de audiencia inicial.
26/04/2019	Se realiza audiencia del artículo 392 del CGP.
02/05/2019	Se aportan los documentos para enviar a Medicina Legal.
08/05/2019	Se emite oficio No. 0472, dirigido a Medicina Legal.
09/09/2019	Contestación Medicina Legal, informando el valor de la pericia.
16/09/2019	Se emite oficio No. 1130, dirigido a Medicina Legal, solicitando informe número de cuenta para consignar.
16/09/2019	Solicitud de requerimiento.
19/09/2019	Se emite auto requiriendo a la parte ejecutada.
13/11/2019	Contestación Medicina Legal.
14/11/2019	Se emite oficio 1685 dirigido a Medicina Legal, reenviando los documentos para el análisis.
27/01/2020	Contestación Medicina Legal, solicitando la declaración juramentada de la ejecutada.
28/01/2020	Auto ordena la declaración juramentada y el reenvío el paquete de los documentos a Medicina Legal.
10/02/2020	Se realiza control de legalidad y mediante auto se ordena informar al Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, que feneció término del artículo 121 del CGP.
10/02/2020	La parte ejecutante presenta la solicitud de suspensión del proceso.
11/02/2020	Se emite auto que indica la no posibilidad de pronunciamiento al respecto.
12/02/2020	Se emite auto oficioso en el que se deja sin efectos la providencia anterior y ordena informar al Consejo Superior de la Judicatura respecto del vencimiento de un año.
14/02/2020	Se emite oficio No 0105, se informa al Consejo Superior de la Judicatura.
21/02/2020	Se presenta solicitud de terminación proceso por pago total de la obligación.
24/02/2020	Auto decreta terminación y archivo del proceso.
24/02/2020	Se emite oficio No 0135, para la cancelación de medida cautelar, a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Conforme al historial presentado, dando aplicación al artículo 121 CGP, el doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo Municipal de Timana, emitió la providencia del 10 de febrero de 2020, luego de realizar el control de legalidad al proceso ejecutivo, al encontrar que se había configurado la causal de pérdida de competencia prevista en la norma citada, comunicó lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva.

Sin embargo, en el término de ejecutoria de la providencia del 10 de febrero de 2010, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timana profiere auto oficioso en el que deja sin efecto la providencia ya señalada y prorroga el término para resolver de fondo, manteniendo la orden de informar al Consejo Superior de la Judicatura respecto del vencimiento del año, para efectos estadísticos.

Prorrogado el término del artículo 121 CGP, se atiende la solicitud formulada con fecha 21 de febrero de 2010 para declarar la terminación del proceso por pago de la obligación y el 24 de febrero siguiente se expide el auto, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar, oficiar a la Oficina de Registro para lo de su competencia y el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, se observa que en desarrollo del trámite procesal, si bien es cierto el juzgado tardó más de un año desde la fecha de la contestación de la demanda y hasta aquella en que decretó la terminación del proceso, la mora no se presentó por culpa del funcionario vigilado, sino por parte del Instituto de Medicina Legal, que tardó poco más de seis meses en remitir el dictamen solicitado por la parte demandada y decretado por el juzgado, sin el cual el despacho no podía continuar con el trámite del proceso.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar García Trujillo, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar García Trujillo, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/SUC